

LA COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL Y SU DIFERENCIA CON LA COACCIÓN PENAL

Diomedes Guillermo Rojas Busellato¹

Introducción

Cuando se comete un hecho delictivo significativo, la gente por lo general pretende que las agencias penales reaccionen inmediatamente encontrando un culpable y lo encierren, lo que se traduce en el siguiente esquema: “cuando se comete un delito sólo hay justicia si, y sólo si, existe un preso y una condena”.²

Y esta ecuación –a la cual se llega violando el principio de inocencia–, parece ser la única que “conforma” a la comunidad, la cual termina ejerciendo una verdadera presión sobre policías, jueces y fiscales, quienes influidos por ésta, demagógicamente terminan disponiendo medidas de coerción en situaciones absolutamente innecesarias, con tal de acallar el clamor público, o calmar a la sed social de venganza.

Esta mentalidad seguramente se debe a la tradición inquisitiva que arrastramos quienes seguimos durante mucho tiempo el modelo continental europeo de enjuiciamiento, donde la prisión durante el proceso fue siempre la regla.³

Ahora, tomando en cuenta la regla constitucional que impide aplicar una pena sin una sentencia condenatoria firme, como derivado de un debido proceso, parecería ser que no podría aplicar medidas de coerción durante el proceso. Sin embargo, nuestra misma Constitución permite la aplicación de medidas cautelares durante el procedimiento, de lo contrario, podría ser imposible llegar a terminar exitosamente el proceso.

Así las cosas, nuestra Norma Fundamental prohíbe la pena sin condena pero, por otro lado, permite la limitación de derechos individuales durante el

¹ Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Procesal Penal, en la Facultad de Derecho de la UNNE.

² Más sintéticamente sería: justicia = un delito + un preso + condena ¡Y en ese orden!

³ Incluso más, su influencia aún se observa en los operadores de los sistemas procesales más modernos que se vienen implementando en el país.

proceso, surgiendo entonces la necesidad de diferenciar formalmente una de otra, puesto que en el plano material son idénticas (es decir, ambas medidas de coerción se caracterizan por el uso de la fuerza estatal para limitar los derechos de los particulares).

Por ello, el objetivo en este trabajo es justamente diferenciar la coerción penal de la procesal, dejando bien en claro sus límites a fin de evitar la confusión que existe en la práctica entre ambos institutos, que lleva a los operadores de las agencias judiciales a encarcelar durante el proceso con finalidades diferentes a las cautelares, lo que transforma al encierro en un adelantamiento de pena repugnante al principio de inocencia consagrado por nuestra Constitución Nacional.

¿Qué es entonces la coerción?

Como bien dice Julio B. Maier,⁴ la medida de coerción o coacción, representa el uso de la fuerza para limitar o cercenar libertades que gozan las personas con el objeto de alcanzar un fin determinado. Ésta puede ser ilegítima, por ejemplo, cuando la realizan los particulares (art. 149 bis., párrafo 2do del C. P.),⁵ o bien, puede ser legítima cuando la practica el Estado.

Ahora, al hablar de coerción estatal se nos viene a la mente, en primer lugar, la pena; sin embargo, el derecho procesal también reconoce medidas coerción.

En efecto, como dice el citado discípulo de Vélez Mariconde, la llamada “presunción de inocencia” no ha tendido como fin a erradicar por completo el uso de la fuerza estatal durante el proceso, prueba de ello es que el art. 18 autoriza al arresto por orden escrita de autoridad competente, o incluso más, el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano “sólo prohíbe el arresto cuando no sea necesario para asegurar su persona”, lo que – *a contrario sensu*– permite inferir que el encarcelamiento preventivo está permitido cuando obedezca a estos fines.

⁴ Maier, J. B. (1999). *Derecho Procesal Penal*. T. I (2ª edic.). Buenos Aires, Editores del Puerto, p. 511 y ss.

⁵ Excepcionalmente los particulares pueden ser autorizados a ejercer legítimamente la fuerza en defensa de sus derechos, por Ejemplo el art. 34 inc. 6 C. P.; arts. 2470, 2628 y 2629 C.C., etc.

Es que el mentado principio de inocencia no impide que durante el proceso se restrinjan derechos individuales (principalmente la libertad), con el fin de asegurar el resultado del proceso, de otro modo, no se podría cumplir con el mandato constitucional de “afianzar la justicia” (preámbulo C.N.).

Sin embargo, ello no significa de modo alguno que pueda autorizarse la coerción procesal por cualquier motivo o en cualquier medida.

Así, al entrar en tensión el interés individual de preservar los derechos individuales y el interés social en la persecución penal, surge la necesidad de congeniar ambos intereses como una síntesis dialéctica.⁶

De modo tal que, en adelante, trataremos justamente de ver cuáles son los fines para los que puede dictarse la medida cautelar, y hasta dónde puede autorizarse el uso de la fuerza estatal durante el procedimiento.

Diferencia entre la coerción penal y procesal

Toda medida de coerción presenta un denominador común, esto es, limitar la disponibilidad de un derecho por el uso de la fuerza. Cuando estas medidas de coerción revisten carácter ejecutivo o sancionador se denominan “penales”, y si revisten un carácter preventivo serán procesales.

La coerción penal puede comprender penas (tienen como presupuesto la culpabilidad) como medidas de seguridad (tienen como presupuesto la peligrosidad), esto se denomina sistema de doble vía, al cual se le podría agregar los tratamientos desintoxicantes (Ley N° 23737) como una tercera vía.⁷

Toda esta actividad coercitiva, limita derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pero ponemos especial atención en la pena, puesto que es la medida de coerción penal por antonomasia y la que presenta mayores problemas a la hora de diferenciarla de la coerción procesal, principalmente con el

⁶ Roxin, C. (2000). *Política criminal y sistema de derecho penal*. (25ª edic.). Buenos Aires, Editores Del Puerto, p. 110.

⁷ Desde Alemania también se discute la posibilidad de otra vía, esto es la reparación del daño como una alternativa o complemento frente a las penas y medidas de seguridad, ver: Roxin, C. (2007) *Derecho Penal Parte General*. T. I (2ª edic.). Alemana, Elcano (Navarra) España, Ed. Thompson-Civitas, p. 108.

encarcelamiento preventivo⁸ (ello se debe a que materialmente son idénticas, puesto que se traducen en colocar a un sujeto en una jaula –para utilizar terminología de Binder–).

La pena posee una naturaleza sancionatoria, esto es, tiende a infringir dolor al sujeto.⁹ Está prevista en el C. P. (art. 5 del C. P.), y se clasifica en: penas “principales”, es decir, aquellas que se pueden imponer solas en forma autónoma: reclusión, prisión, multa e inhabilitación; o bien, “accesorias”, que siguen a las principales, resultando su imposición un complemento de éstas, pueden ser: inhabilitación, privación de derechos civiles (art. 12), decomiso (art. 23), pérdida de obtención o utilización de beneficios fiscales (art. 5, Ley N° 24769), decomiso y destrucción de sustancias estupefacientes (arts. 24 y 30 de la Ley N° 23737), podría también incluirse la reclusión por tiempo indeterminado (art. 52 C. P.),¹⁰ clausura de estadios deportivos (art. 11, Ley N° 24192), etc.

La característica fundamental de la coerción penal, que la diferencia de la coerción procesal, es su finalidad. Sin embargo, descubrir cuál es dicha finalidad ha sido una de las cuestiones que más ha desvelado a la doctrinaria penal, por lo que su determinación dependerá de la postura que cada quien pueda adoptar.

Sin embargo, no obstante cada autor que ha escrito sobre el tema tenga una visión particular sobre este punto, las teorías que se han elaborado en torno a la cuestión podrían agruparse –como dice Zaffaroni– de un modo un tanto simplista en:

⁸ Preferimos utilizar el sintagma “encarcelamiento preventivo”, que es el mismo que podría asignarse a “prisión preventiva”, pero debido a que esta tiene dos acepciones –una amplia, como sinónimo de encierro cautelar, y otra restringida como la resolución que acompaña al auto de procesamiento cuando se dan los presupuestos del art. 312 del CPPN o el art. 308 del C.P.P. de la Prov. de Corrientes, o la que resuelve la situación jurídica provisional del imputado en los códigos procesales más modernos– consideramos preferible la primera expresión en lugar de la segunda para evitar confusiones. Así, consideramos más precisa la denominación “encarcelamiento o encierro preventivo” para designar a toda privación de libertad personal que sufre el sujeto durante el desarrollo del proceso, por ser dicho término abarcativo de todos los casos en que un sujeto es puesto en prisión antes de que la sentencia condenatoria rompa su estado de inocencia.

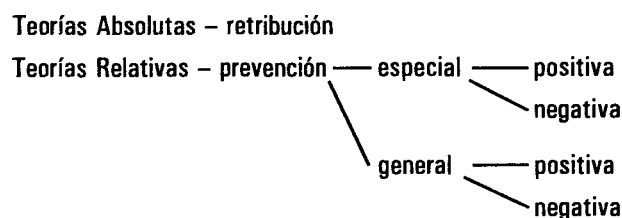
⁹ Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar, p. 693.

¹⁰ D'Alessio, A. J. y Divito M. (2011). *Código Penal De la nación, Comentado y Anotado*. T. I (2ª edic.). Buenos Aires, Edit. La Ley, p. 851. Más allá de su declaración de inconstitucionalidad por la Corte in re: CS, “Gramajo, Marcelo E.”, Fallos: 329:3680; La Ley, 2006-E, 65.

- *Teorías Negativas o agnósticas de la Pena*: parten de la base de que no se puede probar empíricamente que la pena cumpla algún tipo de función valiosa.¹¹
- *Teorías Positivas*: la pena cumple una determinada función valiosa.

Éstas, a su vez, puede considerarse que revisten una función metafísica, es decir, la realización de un ideal de justicia (teoría absoluta) o que cumplen una función social, o sea, que protegen ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo (bienes jurídicos),¹² tratando de prevenir la comisión de nuevos delitos.

Las mismas pueden entonces sub agruparse, según el esquema de Anton Bauer¹³ en:



Por último, también tenemos las teorías mixtas, unificadoras o simplemente de la unión, que consisten en la combinación de las teorías antes mencionadas, donde –como dice Roxin–¹⁴ lo decisivo, en primer lugar, es la necesidad de expiación, el fin retributivo de la pena, aunque también, el fin intimidatorio.

No nos explayaremos sobre esta cuestión¹⁵ por escapar al objetivo específico de nuestro trabajo, y debido a que su desarrollo puede encontrarse en cualquier manual clásico de derecho penal, además nuestra finalidad es simple-

¹¹ Actual posición del Prof. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar en su obra: *Manual de Derecho Penal*. Ver: p. 54 y ss.

¹² Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. (2ª edic.). Buenos Aires, Hammurabi, p. 28.

¹³ Citado por Zaffaroni, *Manual...*, p. 37.

¹⁴ Ob. cit., p. 93.

¹⁵ Aunque debemos hacer la salvedad de que, para nuestro derecho positivo, durante la ejecución el fin debe ser prevención especial positiva (resocialización), art. 1 Ley N° 24660,

mente dar una esquema de las teorías de la pena, para luego poner en contraste la finalidad de las medidas de coerción, para advertir al lector que el objetivo de cada una corren en forma paralela y no se toca en ningún punto.

Coerción procesal

Como dice Roxin,¹⁶ para llevar adelante el proceso penal puede resultar indispensable la intromisión en la esfera individual, ya sea para asegurar el conocimiento, esto es la obtención de pruebas (por ejemplo el secuestro del arma homicida); o bien, la intervención del imputado en el proceso (por ejemplo con conducción compulsiva al tribunal), ya que nuestro ordenamiento jurídico no permite la realización del proceso en rebeldía, o bien, para asegurar la eventual ejecución de una pena.

Así pues, la medida de coerción implica una afectación a algún derecho fundamental, puede ser la propiedad, la privacidad, la libertad, etc., sin una sentencia condenatoria, por lo que se debe ser sumamente cauteloso en su aplicación, y sólo puede justificarse *en la medida de la necesidad de cumplir alguno de los fines antes referidos*.

En efecto es justamente su finalidad la que nos va a marcar la diferencia con la penal, puesto que cuando la coerción pierde su fin cautelar se transforma en una pena anticipada, lo que viola lógicamente el principio de inocencia.

Como dijimos anteriormente, en el derecho penal no existe consenso en la doctrina respecto a finalidad de la pena. Sin embargo, en lo que respecta a la coerción procesal, existe lo que podríamos denominar una *pax dogmática*.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 27063), en su art. 17 dice que las medidas restrictivas de libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.

Ahora bien, ese consenso generalizado en la doctrina procesal, tal vez no coincida con la finalidad que vulgarmente la gente espera que posea la coerción procesal, y ven a ésta como un verdadero adelantamiento de pena (ver nota N° 1).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cual en su art. 10 inc. 3 expresamente dice: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

¹⁶ *Derecho Procesal Penal...*, p. 249.

Pero véase además que esto no es sólo una visión del lego, sino que incluso esta equivocada concepción en la que se pierde el norte de la coerción cautelar, llevó al legislador a establecer causales optativas a la excarcelación y a la exención de prisión, que revisten en realidad una finalidad que nada tiene que ver con la de asegurar el resultado del proceso.

Así por ejemplo el art. 319 C.P.P.N. cuando dice: “Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación” cuando “las condiciones personales del imputado, o si éste hubiese gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia”, reviste una finalidad preventiva especial (es decir, que el imputado en libertad continúe delinquiriendo), que —como ya dijimos— sólo puede discutirse como fin de la pena, pero nunca como finalidad de una medida cautelar, y ello sin mencionar la absurda atribución de facultades adivinatorias que se otorga al juez para que éste lea en el futuro si el imputado cometerá delitos, cuando que aún ni siquiera se probó que haya cometido alguno (lo que también lesiona el principio de inocencia).

Y podrías citar también como ejemplo las prohibiciones de conceder la excarcelación a determinados delitos (art. 316, 2º párrafo, última parte del C.P.P.N.), haber sido excarcelado o eximido anteriormente de prisión (art. 315, inc. 2 del C.P.P. de la Prov. de Ctes.).¹⁷

Por ello, entendemos que la finalidad de la medida de coerción procesal, es justamente lo que nos permite diferenciarla de la pena, y ello debe tenerlo bien en claro la autoridad judicial, puesto que si el legislador no es racional al momento de legislar, el juez debe serlo, no pudiendo jamás aplicarse una medida de coerción durante el proceso, que no tenga la finalidad directa e inmediata de asegurar los fines del proceso, de lo contrario, se torna inconstitucional.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 27063), en sus arts. 188 y 189, correctamente regula las pautas objetivas para la aplicación de medidas de coerción, las cuales sólo pueden obedecer evitar el peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, no debe perderse de vista que dichas pautas deben ser tomadas sólo como presunciones *iuris tantum*, es decir, que permitan hacer prueba en contrario.

¹⁷ Con el agravante en el caso de las provincias, que si el legislador impone penas conculca también el sistema republicano de gobierno (art. 1 C.N.), por cuanto implica el avasallamiento sobre materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 22 C.N.).

Justamente por el carácter instrumental que reviste el derecho procesal, se nos permite concluir, además, que la coerción procesal no puede tener un fin en sí misma, sino que su finalidad es justamente asegurar la aplicación del derecho material.

Presupuestos de procedencia¹⁸

1) Debido a la naturaleza cautelar de la medida de coerción procesal se requiere en primer lugar el “*fonus bonis iuris*”, esto es, la verosimilitud de la existencia de un delito y la participación culpable del destinatario de la medida.

Como bien dice Roxin,¹⁹ el primer requisito de procedencia (salvo las que recaen sobre terceros, como por ejemplo la conducción por la fuerza pública de testigos, o el arresto en su primer tramo –como orden de no dispersión– art. 281 C.P.P.N.), es la presunta vinculación del sujeto con un determinado hecho punible.

De suerte tal que, como bien dice Maier,²⁰ la coerción procesal queda sujeta a un juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando la probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuido al imputado.

El grado conviccional que debe tener el órgano judicial para dictarla dependerá de cada medida. Así, para la citación a declarar como imputado basará la “sospecha bastante” (art. 294 C.P.P.N.), para la prisión preventiva que “existan suficiente elementos de convicción” (art. 306 en función del art. 312 C.P.P.N.), esto es la “probabilidad”, para el resto de las medidas resulta ser la sospecha de participación, etc.

De modo tal que cuanto más grave sea la medida, mayor será el grado de certidumbre que será necesario para su aplicación.

2) Peligro en la demora: Pero no basta sólo con la vinculación probabilística del imputado con el delito, sino que además deben existir motivos suficientes tales como:

- a) Peligro de fuga, ya sea porque se presuma que el imputado no cumplirá o se someterá a la justicia o bien se encuentre prófugo.

¹⁸ El Nuevo Código Procesal Penal para la Nación (Ley N° 27063), establece que la restricción a los derechos humanos fundamentales deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

¹⁹ *Derecho Procesal...*, p. 259 y ss.

²⁰ Ob. cit., p. 523.

- b) Que pueda perturbar la investigación, ya sea borrando los rastros del delitos, altere elementos de prueba, se ponga en contacto con los cómplices, pueda ejercer coacción, ofrecer dádivas o influir de cualquier manera sobre los testigos, en fin, cualquier tipo de actividad que perturbara la reconstrucción de la verdad histórica.
- c) Hacer cesar el estado consumativo de un delito continuado o de efectos permanentes.

3) Pero además de ello, resulta necesario —como refiere Maier— que la medida de coerción sea absolutamente indispensable, es decir, que los peligros procesales no puedan ser evitados acudiendo a otros medios de coerción que racionalmente satisfagan el mismo modo pero con menor sacrificio para los derechos del imputado.

Para explicarnos mejor podemos dar el siguiente ejemplo, nadie puede discutir que si ordeno la detención de un sujeto imputado por un delito leve (como por ejemplo un “daño”, reprimido por el art. 183 C. P. con una pena máxima de un año años de prisión), su comparendo a proceso será perfectamente asegurado. Sin embargo, no será legítimo aplicar tal medida, si con otra menos lesiva (la citación) a la libertad del destinatario, su presentación ya quede asegurada.

Parámetros a tener en cuenta para la aplicación de la medida cautelar

Como venimos diciendo, el carácter precautorio o cautelar de las medidas de coerción procesal, tienden principalmente a prevenir el peligro procesal, de allí que resulte necesario mencionar cuáles pueden ser los “indicadores de riesgo” legítimos, a tener en cuenta:

- 1) Severidad de la pena y entidad del delito,²¹ lógicamente, a mayor gravedad del hecho imputado y mayor sea la pena conminada para éste, existe el aumento de las probabilidades de que el imputado se fugue para evitar un hipotética pena prolongada de cumplimiento efectivo.
- 2) Seriedad de la Acusación, como lo llama Alejandro Carrió “el peso de la prueba”,²² ya habíamos explicado antes cuando nos referimos al “*fumus bonis iuris*”.²³

²¹ Arts. 12/96 y 2/97, de las reglas Comisión Interamericana de D. H.

²² “Excarcelación, principio de inocencia, peligro de fuga y peligrosidad ¿No es hora de mezclar y dar de nuevo?” (2005). En: *Revista de Derecho Penal-Excarcelación*. Santa Fe, p. 69 y ss.

²³ Que semánticamente significa “Humo de buen derecho”.

- 3) Momento del proceso en el que se transita.
Ello tiene particular importancia puesto que en los primeros momentos de la investigación puede ser necesario por ejemplo la incomunicación o el encarcelamiento preventivo para asegurar las pruebas, pero con el devenir luego de colectadas las evidencias esa necesidad se pierde debiendo cesar inmediatamente la medida de coerción.
- 4) Condiciones personales del imputado. En este punto es sumamente importante tener en cuenta su medio de vida, arraigo, si posee recursos económicos para fugarse a otro país emprender una nueva vida, etc.
- 5) Su comportamiento en el proceso, aquí es importante valorar su actitud revelada en el desarrollo del proceso, por ejemplo si se presentó espontáneamente, si se mostró colaborativo con la investigación, etc.
- 6) Posibilidad concreta de perturbar la investigación, esta circunstancia, implica la valoración concreta de los medios que el imputado tiene a su alcance para perturbar de alguna manera las pruebas.

En cierto modo, éste fue el argumento por el cual la Corte Suprema en el *ladin case* “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación”, compartiendo los fundamentos del Procurador, hace lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público, anulando el fallo que había concedido la excarcelación al imputado.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la Corte y compartimos el argumento de Binder cuando dice que:

El entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Además, es difícil de creer que el imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía, los fiscales, la propia justicia.²⁴

En efecto, resulta muy difícil de suponer que el Estado con todos los recursos que posee a su disposición no pueda ser capaz de evitar que un simple

²⁴ Binder, A. M. (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. (2ª edic.). Buenos Aires, Ad Hoc, p. 199.

particular perjudique la investigación, pero si así fuera, es decir, si no es eficiente en la búsqueda de las evidencias, de modo alguno esta circunstancia puede cargársela al imputado.

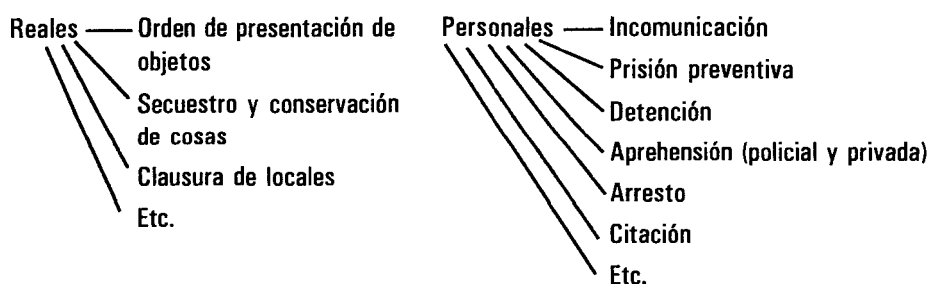
7) Gravedad social del hecho. Al respecto la Comisión Interamericana dice en varios casos: “reconoce como circunstancia muy excepcional la gravedad del crimen y reacción del público ante la amenaza de disturbios”. Ya estaba presente en el art. 380, última parte del anterior Código Procesal Penal de la Nación vigente hasta el año 1993.

Por nuestra parte entendemos que la medida de coerción procesal nunca puede fundarse en evitar una reacción social, por un lado, porque si el Estado no es eficaz en su tarea de preservar la seguridad o la tranquilidad pública, no puede utilizar al sujeto como instrumento para mantener sosegada a la comunidad haciéndolo víctima de la demagogia judicial.

Clasificación

Tradicionalmente las medidas de coerción suelen clasificarse en personales y reales, según que afecten principalmente el patrimonio o la libertad el destinatario, aunque cabe aclarar que siempre la afectación de la libertad repercute sobre un menoscabo al patrimonio y a la inversa.

Hecha esta advertencia el cuadro de las medidas de coerción sería el siguiente:



Caracteres de las medidas cautelares

- 1) Es cautelar: es decir, que no tiene un fin en sí misma.
- 2) Debe ser proporcional: esto es racionalidad en la relación a la que se quiere evitar con la libertad que se priva (art. 17 de las “Reglas míni-

mas de la Naciones unidas para la administración de justicia penal”. – Reglas de Tokio–).

- 3) Excepcional: esto es que la medida cautelar, principalmente el encierro preventivo, nunca debe ser la regla (art. 9.3, P.I.D.C. y P. “La prisión preventiva no puede ser la regla general”, también podría considerarse implícito en el art. 7, C.A.D.H.).
- 4) De *última ratio*: es decir, como último recurso, puesto que la regla siempre debe ser la libertad (art. 6.1, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas privativas de libertad”. –Reglas de Tokio–; art. 280 C.P.P.N. y 282 C.P.P.Ctes.). Así también lo ha entendido la Corte en el Fallo “Nápoli Erika Elizabeth s/ inf. art. 139 bis. C. P. –causa 284-XXXII– 22/12/98, considerando 7°.
- 5) Provisional: aplicable sólo por un criterio de necesidad actual y concreta, debiendo cesar tan pronto como deje de ser necesaria.
- 6) Residual: la medida más grave sólo debe aplicarse cuando otra más leve no asegure el resultado del proceso (art. 6.2 de las Reglas de Tokio).

Comparación entre la coerción penal y procesal

A modo de conclusión de lo dicho hasta el momento, podemos graficar la diferencia entre ambas medidas de coacción con el siguiente cuadro comparativo:

Criterios comparativos	Coerción penal	Coerción procesal
Naturaleza	Represiva o sancionadora	Preventiva - cautelar
Finalidad	Positiva - negativa, absoluta, relativa	Asegurar el resultado del proceso.
Materialidad	Privación de derechos individuales (libertades, bienes, etc.)	Privación de derechos individuales (libertades, bienes, etc.)
Autoridad que la dispone	Tribunal de juicio	Tribunal, fiscal, policía judicial, eventualmente los particulares (art. 287 C.P.P.N., 290 C.P.P. Ctes.)
Autoridad que la ejecuta	La hace efectiva el Tribunal de juicio, luego remite al Juez de ejecución para que entienda en la ejecución <i>estricto sensu</i>	El tribunal que tiene a su disposición el imputado (en los procesos con instrucción fiscal, el M.P. con el control del Juez)
Persona contra la que se dirige	El condenado	El imputado y eventualmente terceros (Ej. Art. 247 C.P.P.N., 248 C.P.P. Ctes.)
Carácter - Duración	Definitiva	Temporal
Presupuestos de procedencia	Sentencia condenatoria	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora

Conclusión

De todo lo dicho hasta el momento, podemos concluir entonces que la diferencia entre la medida de coerción penal y la procesal es principalmente la finalidad de cada una.

En efecto, debido a que está prohibida la aplicación de una pena sin juicio previo, la aplicación de medidas coercitivas a los particulares antes de la sentencia debe estar sujeta a la estricta necesidad de asegurar los fines del proceso.

A esta altura de la exposición dicha afirmación puede sonar de perogrullo, sin embargo, este límite entre la coacción penal y la procesal, parece no estar tan clara para los operadores de las agencias judiciales, quienes a diario en la práctica tribunalicia terminan aplicando medidas de coerción –principalmente la prisión preventiva– a casos en los que no resulta necesario cautelar los fines del proceso.

Por ello, con este trabajo hemos tratado de hacer un aporte, para dejar bien en claro la distinción entre ambas y evitar que se sigan aplicando medidas cautelares como verdaderos adelantamientos de pena, a veces, por ignorancia de los operadores del sistema, y otras, por simple demagogia de éstos que a fin de “dar al vulgo lo que pretende de la administración de justicia”, ya que esto termina avasallando gravemente los derechos constitucionales.

Bibliografía

- Alvarado Veloso, A. (2003). *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*. Edit. Zeus.
- Ábalos, R. W. (1993) *Derecho Procesal Penal*. T. I. Mendoza, Ediciones Jurídicas.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2ª edic.). Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Cafferata Nores, J. I. (2005). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. (3ª edic.). Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Clariá Olmedo, J. A. (1985). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Marcos Lerner.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Ed. Trotta.

- Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (1ª edic.). Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Mill, R.; Alegre, J. R. y Aromi, G. A. (2004). *Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos*. Edit. Universitaria de la Universidad Nacional del Nordeste.
- Rojas Busellato, D. G. "La Coerción en el proceso penal y su diferencia con la coerción penal". En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política*. Artículo en prensa.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.
- Sagües, N. P. (1981). *Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Procesal en la Nación y Provincia*. Buenos Aires. La Ley.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal Penal*. T. I. Córdoba, Ed. Marcos Lerner.
- Zaffaroni, E. R. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Cárdenas Editos.
- Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar.